

# LOS DOCE CÓDIGOS DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA



ANTONIO JOSÉ  
RIVADENEIRA VARGAS  
PROFESOR FACULTAD  
DE DERECHO USTA

*Tales Códigos, expedidos en 1858 y 1859 por la Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca, pionera en el ejercicio de tan patriótico, científico y excelso ministerio jurídico, revisten trascendental importancia en la evolución histórica e interpretación científica de la legislación colombiana.*

Sin intentar, en ningún caso, hacer la Historia del Derecho en Colombia, que tiene cultores tan eminentes y autorizados como los doctores Fernando Vélez, Arturo Quijano, Miguel Aguilera, José María Ots Capdequí y Fernando Mayorga, estos dos últimos en cuanto a LEGISLACIÓN COLONIAL se refiere, me propongo en esta tarde hacer la evaluación histórica, crítica y científica de aquel notable cambio en las instituciones jurídicas de la Nación, al consumarse el tránsito definitivo y total del anticuado sistema colonial a la codificación republicana, ordenada, metódica, y coherente entre sí.

Permítanme por tanto visualizar, al menos a vuela pluma, las dos etapas legislativas, previas a la aparición de los DOCE CÓDIGOS, a saber: el Derecho Colonial y las Legislaciones GRANCOLOMBIANA y NEOGRANADINA, puesto que estas dos últimas sistemática e ideológicamente conforman una sola unidad y constituyen antecedente valioso para demostrar la importancia doctrinal e histórica de los DOCE CÓDIGOS.

## EL DERECHO COLONIAL

La primera manifestación formal de ordenamiento jurídico que se registra en nuestro país esta contenida en la Legislación de Indias, expedida por la Corona española con la ingenua creencia de que iba a proteger efectivamente a los indígenas de la ambición y codicia de los Conquistadores, pues bien pronto Encomenderos y Oidores de la Audiencia, a espaldas del Derecho Indiano, en uso y abuso de la facultad concedida por el Rey de suspender provisionalmente las Cédulas Reales que consideraran inconvenientes, impusieron un despótico y abusivo Derecho Consuetudinario Positivo que vulneró hasta el exceso los derechos de los naturales y dio motivo para que el padre dominico Alberto Pedrero y su discípulo el Cacique de Turmequé don Diego de Torres, desde Tunja, expusieran ante el Rey Felipe II, entre 1581 y 1584, los fundamentos de un nuevo Derecho, este sí protector de los indios, de típica estirpe tomista e inspiración indoamericana, cuya vigencia fue parcial y momentánea, pero que ha sido reconocido como el antecedente americano de los Derechos Humanos, pues así lo declaró el Decreto 2837 de 21 de

diciembre de 2001 por el cual el Gobierno Nacional concedió la Orden de Boyacá al Convento dominicano de Tunja y que a la letra dice:

*"Que el Convento de Santo Domingo de Tunja, cumple 450 años, tiempo durante el cual ha ejercido un extraordinario magisterio de evangelización de los indígenas, atendiendo el manejo de Estudios Superiores a través de los cuales se*

*ha dado forma y contenido al DERECHO INDOAMERICANO, que se ha convertido en el más claro antecedente del Derecho Humanitario".*

De manera que en la dialéctica jurídica colonial, el Derecho Indiano operó como tesis, el opresor

Derecho Consuetudinario Positivo como antítesis y el liberador Derecho Indoamericano, como síntesis.

En este orden de ideas, homenaje especial merecen los pensadores peruanos Luis Carlos Mariátegui y Víctor Raúl Haya de la Torre y el intelectual colombiano Otto Morales Benítez, cuya persistencia en lo Indoamericano desde la perspectiva de lo étnico y sociológico de nuestra América India nos indujo a calificar como Indoamericano ese nuevo Derecho que se expresó con inusitado vigor en la Colonia y se personificó en el Cacique

de Turmequé, el mestizo don Diego de Torres.

Es importante hacer notar que al margen de los citados derechos, en la etapa colonial rigieron en nuestro territorio las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio, el Fuero Juzgo y los fueros particulares que trajeron consigo los españoles de sus respectivas Provincias.

## LA PROFUSA E INCONEXA LEGISLACION GRANCOLOMBIANA Y NEOGRANADINA

El Derecho Neogranadino empieza a gestarse a partir del 20 de julio de 1810 con carácter autónomo y se concreta en las Constituciones Provinciales de 1811, 1812 y 1815, cuya precaria vigencia terminó con la Reconquista Española en 1816, cuando se restauró el Virreinato.

Aunque la victoria de Boyacá, en 1819, dotó al Libertador Simón Bolívar de título político y jurídico suficiente para conformar cinco tipos de Derecho: Público Interno y Externo, Humanitario, de Identidad y de Integración, sus manifestaciones fueron esporádicas y carecieron de la unidad doctrinal y formal que caracteriza a los Códigos modernos, por tanto resultó necesario mantener vigente la legislación española.

Esta necesidad se transformó en norma, pues como lo expresé en mi obra TRADICIÓN CIENCIA Y VOCACIÓN JURÍDICA EN BOYACA:

"Las leyes de 13 de mayo de 1825 y la de 14 de mayo de 1834 dispusieron que el orden en que debían observarse las leyes en todos los Tribunales y Juzgados de la República, civiles, eclesiásticos y militares, así en materias civiles como criminales, era el siguiente: 1°. Las decretadas y que en lo sucesivo se decreten por el Poder Legislativo; 2°. Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno Español sancionadas hasta el 18 de mayo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo gobierno en el territorio que forma la República; 3°. Las leyes de la Recopilación de Indias; 4°. Las de la Nueva Recopilación de Castilla; y 5°. Las de las

Siete Partidas."

El Congreso de la Gran Colombia abundó en expedir normas en materia civil y penal, mas no llegó a conformar cuerpos específicos de ciencia y de doctrina, y por ello la administración Santander confió al Consejo de Estado, presidido por el Dr. José Ignacio de Márquez, la elaboración de dos importantes proyectos legislativos: el abortado Código de Instrucción Pública

de 1834, el cual no fue aprobado por el Congreso y el Código Penal de 1837, sobre cuya importancia, el doctor Fernando Vélez en su obra DATOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO NACIONAL, imprenta del Departamento, Medellín 1891, a la Pág. 196, afirma categóricamente: "El Código Penal de 1837 es el primer conjunto de disposiciones legales que merezca el nombre de Código expedido por la República"

Y a la página 199, el doctor Vélez concluye: "Es indudable que el Código de 1837, que se basó principalmente

en el Derecho Penal Francés, ha servido de fundamento a los posteriores de la República y de los Estados. Reformas esenciales a sus principios, cómo se le han introducido, en general, en cuanto a la supresión de algunas penas, y a la disminución de otras. Las demás reformas se refieren a cosas accesorias como definiciones, clasificaciones y redacción." Y como curiosidades legislativas anota que los condenados a muerte debían sufrir la conocida con el nombre de "garrote" o palos y que la pena de vergüenza pública llevaba consigo la de infamia.

**"El Código Penal de 1837 es el primer conjunto de disposiciones legales que merezca el nombre de Código expedido por la República"**

En materia de ordenamiento y sistematización legal, el historiador Arturo Quijano, autor de la BIBLIOGRAFÍA HISTÓRICA DEL DERECHO COLOMBIANO, opina que el primer trabajo de Recopilación de Leyes, corresponde al abogado Ezequiel Rojas, quien lo publicó bajo el título de "Índice General de las disposiciones legislativas que se hallan vigentes entre las sancionadas desde 1821, hasta el presente arreglado por el orden de las materias que se ocupan, para el uso de los cursantes en jurisprudencia. Bogotá, impreso por Nicolás Gómez, año 1841, 42 páginas".

Este meritorio trabajo precedió a la famosa Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, ordenada por ley de 4 de mayo de 1843, la cual fue adicionada por la de 12 de julio de 1844, sobre cuyo origen y contenido el doctor Fernando Vélez expresó lo siguiente:

"Así es que las leyes expedidas por el Congreso de la República de 1821 á 1844, inclusive, componen la obra titulada "Recopilación de las leyes de la Nueva Granada"; conocida común y aun oficialmente con el nombre de RECOPIACIÓN GRANADINA. Esta obra se formó y publicó en 1845 por Don Lino de Pombo, por comisión del Poder Ejecutivo y en cumplimiento de las leyes de 1843 y 1844 citadas. Ella no comprende sino las disposiciones legales vigentes en este último año.

La Recopilación está dividida en siete tratados, subdivididos en partes y éstas en leyes."

Los conceptos transcritos demuestran que aún subsistían las reminiscencias jurídicas españolas y que hacia 1842 eran tan obsoletas las legislaciones civil, comercial y penal que, ésta última no obstante la vigencia del Código Penal de 1837, sólo castigaba los delitos contra la vida y la integridad personal, el contrabando y la falsificación de monedas.

Mario Arango Jaramillo, en su estupenda obra JUDAS TADEO LANDINEZ Y LA PRIMERA BANCARROTA COLOMBIANA, dejó sobre la inconexa legislación granadina estas significativas constancias:

"Aún bajo el impacto de la bancarrota el Congreso aprobó el 22 de junio de 1842 un extenso estatuto. 73 artículos, estipulando el procedimiento de los juicios ejecutivos. Se reglamentó el cobro judicial de las obligaciones, el embargo y las medidas preventivas y se consagró claramente la pena de prisión para quienes incumplieran sus obligaciones con los acreedores, hicieran cesión de sus bienes o los ocultaran"

Y concluye: "Al año siguiente por ley de 13 de junio de 1843 se estableció el procedimiento en los juicios de concurso de acreedores a través de un estatuto de 43 artículos. En forma drástica en esta ley se estableció que en el mismo auto en que el juez declare el concurso mandará "arrestar al deudor, si ya no lo estuviere". Por lo visto, para nuestros legisladores de 1843 el recuerdo de la bancarrota de Landínez incidió considerablemente en las nuevas normas, que por primera vez enmarcaron obligaciones y conductas hasta entonces no previstas"

Por aquella época, para regular cada situación jurídica nueva el legislador expedía otra Ley, sin sentido de relación con la rama específica del Derecho que contemplaba el hecho acaecido, de manera que en vez de unificarse, se dispersaba aún más la legislación y se hacía casuista y formalista, sin mayor contenido de ciencia y de doctrina.

De manera que por 1848, casi 30 años después de la Batalla de Boyacá que nos dio la Independencia absoluta de España, la República de la Nueva Granada sólo había expedido el Código Penal de 1837 y un cúmulo de leyes inconexas que no eran aptas ni suficientes para regular las cuestiones civiles, policiales, fiscales, militares, educativas, etc. y había que recurrir a la legislación española, lo cual implica que jurídicamente aún no nos habíamos emancipado de España.

Esta anómala situación, obligó a Ezequiel Rojas, nuestro primer compilador, a declarar en su vibrante escrito de 1848, considerado como el Estatuto del Partido Liberal Colombiano, que no existía legislación nacional, porque la de la Nueva Granada era un caos.

Efectivamente, Ezequiel Rojas en La Razón de mi Voto. El Aviso No. 26, Bogotá, julio 16 de 1848 a la página 193 manifestó que el Partido Liberal:

"Quiere leyes claras, precisas y terminantes para que con facilidad pueda el común de los hombres conocer sus deberes y sus derechos. Quiero esto porque no existe: la legislación de la Nueva Granada es un caos; lo han reconocido y repetido todos, siendo ésta una de las causas de que la responsabilidad de los funcionarios públicos sea ilusoria; de que todo derecho se haga litigioso; de que no se cumplan las obligaciones que se contraen; de que no haya seguridad de ningún género y de la desconfianza general".

## LA LEGISLACIÓN CIVIL

En torno a los antecedentes del Código Civil me permito reproducir los apartes pertinentes de mi trabajo LA LEGISLACIÓN CIVIL EN COLOMBIA, presentado a la Academia Colombiana de Historia en 1987, en asocio de los distinguidos académicos, lamentablemente ya fallecidos, Antonio Álvarez Restrepo, Enrique Balmes Arteaga y Jorge Ancizar Sordo:

"A partir de la sanción de la Constitución de 1853, que autorizó la creación de Estados Soberanos por medio de ley ordinaria, surgió la necesidad de armonizar la legislación particular de los Estados con la de la Nación y en orden a ello se empezó a estudiar en las facultades de jurisprudencia el Derecho Civil francés y en especial el Código de Napoleón.

Tratadistas y maestros como don Santiago Pérez, desde su Manual del Ciudadano, reiteraban la idea de coleccionar o resumir las leyes en Códigos, para metodizar su estudio, fa-

cilitar su manejo y unificar la doctrina.

Manuel Ancizar y Basterra, después de separarse de la Comisión Corográfica, viajó a Chile en misión que le confió el Presidente José Hilario López, trabó amistad con don Andrés Bello, quien redactó el Código Civil Chileno sobre le modelo napoleónico y en carta fechada en Bogotá el 10 de julio de 1856, el granadino solicita al caraqueño le remita cuatro ejemplares del Código Civil.

En carta de marzo 13 de 1857 Ancizar le comenta a Bello: "Como ya he recibido, enviados desde Lima, cuatro ejemplares del Código Civil Chileno y por otra parte he obtenido en la Cámara de Representantes que se ordene hacer una edición nacional de aquella obra para distribuirla entre las legislaciones de nuestros Estados, desisto de la petición que le hice; pero en cambio espero que usted me favorecerá con dos ejemplares de su gramática y dos de sus Prosodia y Métrica dirigiéndolos al señor Francisco Arias, ausente, al señor Agustín Arias, Panamá. Para M. Ancizar, Bogotá".

El primer Estado granadino que adoptó el Código Civil fue el de Santander, lo hizo por medio de la ley de 12 de octubre de 1858, expedida a propuesta de su presidente Manuel Murillo Toro.

A su vez, don Miguel Chiari, Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, asesorado entre otros por Manuel Ancizar, elaboró el proyecto de ley respectivo y así la Asamblea Legislativa de Cundinamarca adoptó para este Estado el Código de Chile el 8 de enero de 1859.

Dicho Estatuto fue adoptado sucesivamente por los demás Estados así: Cauca en 1859, Panamá en 1860, Boyacá en 1864, Antioquia en 1865".

***"A partir de la sanción de la Constitución de 1853, que autorizó la creación de Estados Soberanos por medio de ley ordinaria, surgió la necesidad de armonizar la legislación particular de los Estados con la de la Nación y en orden a ello se empezó a estudiar en las facultades de jurisprudencia el Derecho Civil francés y en especial el Código de Napoleón.***

## LA FUNCIÓN REGULADORA DEL DERECHO

*Como método para valorar debidamente el alcance, la importancia, función y doctrina de los DOCE CÓDIGOS, expongo a continuación y como guía para profanos, algunos criterios relacionados con la Sociología del Derecho que permiten precisar el alcance social y antropológico de tales Estatutos.*

El Derecho como ciencia regula no el ser de hoy, sino el deber ser de mañana, lo imagina mentalmente, pero su realidad sólo se da cuando ocurre el hecho histórico. Por consiguiente, el Derecho no puede estudiarse y explicarse en su generalidad real, sino en su individualidad real y en función del hecho ocurrido, y bajo sus condiciones de tiempo, lugar y modo.

Si se interpreta el fenómeno jurídico en sus relaciones con la vida social, se concluye que cada conglomerado humano debe darse su propia legislación y que ésta debe adaptarse a sus circunstancias, a sus condiciones particulares y ajustarse a los factores y variables que determinen los hechos sociales.

Y en cuanto lo jurídico es una forma de vida, la norma que la expresa debe ajustarse a las mo-

dalidades que asume la conducta de los hombres en sociedad y a las circunstancias que condicionan y determinan esos comportamientos.

Dedúcese de todo lo anterior que, entre mayor sea el grado de desarrollo político, social y cultural de un pueblo, más completa, clara y precisa debe ser su legislación, pues así se garantizan con más eficiencia los derechos de los asociados, tanto en sus relaciones entre sí, como con el Estado.

Al respecto los doctores Lisandro Restrepo y Julián Cock Bayer en el prólogo a la obra del doctor Fernando Vélez, ya citada, consignaron estos importantes conceptos:

"Ya tenemos dicho en el curso de este escrito, y lo repetimos ahora, que la Historia de un pueblo cualquiera no es completa si no se conocen los elementos que sirven para determinar su carácter, su índole especial y sus intimidades o costumbres privadas; y siendo esto así, nadie podrá negar que uno de los más principales de esos elementos es el que se relaciona con su Legislación o Derecho Positivo.

Se sabe, en efecto, que la Constitución Política y Civil de un país es la fuente de donde mejor se aprende a conocer al pueblo que tales instituciones se ha dado. Así, en el conjunto de las leyes civiles simplemente dichas, en las penales, en las comerciales, y aun en las procesales o en las administrativas, encontrará el investigador inteligente y de ilustrado criterio, abundantes materiales para fijar en cada época especial el grado de civilización que ha alcanzado el pueblo que estudia".

La sabia determinación de que cada uno de los Estados Soberanos de la Unión Colombiana se diera su propia legislación no obedeció a capricho del Constituyente Primario, ni tampoco a la impericia de ilusos Legisladores, sino que fue medida oportuna, prudente y acertada, convenida y formalizada sin interés partidista alguno por los Representantes y Senadores de los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander para ordenar la conducta ciudadana, garantizar los derechos de los asociados y aplicar una justicia pronta y eficaz.

## BASES DOCTRINALES DE LOS DOCE CÓDIGOS

Al presentar la Edición de los DOCE CÓDIGOS, los Comisionados Miguel Chiari y Manuel Pombo, en torno a las bases doctrinales de tales estatutos dejaron esta significativa constancia: "Buscar la armonía i homogeneidad necesarias para que la obra de estos señores quedase complementada con las modificaciones de la Asamblea, dar a estas modificaciones su oportuna colocación, i publicar los Códigos con la prontitud que la importancia de su objeto requería, provistos de índices de tan poca significación acaso para quien los lee, como fatigosos de suyo para quien los hace, fue lo que la Asamblea tuvo a bien encargarnos."

La importancia del requerimiento a los redactores de los Códigos para que obraran con la prontitud que la importancia de su objeto requería, obedeció a la necesidad de garantizar la igualdad total de los ciudadanos ante la ley, no en forma teórica, sino real y asumir la defensa efectiva de los derechos de las personas por medio de instancias procesales tales como la ACCION y la EXCEPCION y los recursos de REPOSICIÓN, APELACIÓN y CONSULTA, encaminados a subsanar los errores de los jueces y de los administradores de la cosa pública.

Los principios doctrinarios básicos que inspiraron la expedición de los DOCE CÓDIGOS fueron: hacer efectiva la igualdad jurídica de todas las personas, proscribir para siempre la esclavitud, establecer una justicia operante, asegurar la tranquilidad y la convivencia, proveer la garantía y defensa de los derechos ciudadanos, promover el bienestar general, fomentar la educación, humani-

zar las instituciones y asegurar los opimos frutos del trabajo y de la libertad.

Los DOCE CÓDIGOS se convirtieron por todo ello en el instrumento idóneo para frenar el despotismo, confrontar las ambiciones de poder y prevenir dictaduras y regeneraciones fundadas en artículos transitorios de la Constitución, presunción de la constitucionalidad de las leyes, ley de los Caballos, abuso de facultades extraordinarias y de estado de sitio, etc. que hemos tenido que padecer en épocas non santas de la vida nacional y que estamos expuestos a padecer de nuevo si se aclimata en Colombia la exótica teoría de la "GUERRA PREVENTIVA", expresión de la barbarie jurídica con que se abatió la soberanía del pueblo de Irak y que ha despertado tanto entusiasmo entre nosotros.

## UBICACIÓN HISTÓRICA

La Historia tiene por objeto estudiar el carácter y manera de ser de los pueblos y para ello indaga sobre las costumbres, el comportamiento social y político de las colectividades, con el plausible empeño de re-

construir con las huellas del pasado el cuerpo social de la respectiva nacionalidad.

En nuestro caso, el Constituyente Primario, o Legislador Originario del Estado Soberano de Cundinamarca ejecutó actos jurídico-constitucionales y legales entre 1858 y 1859 que revelan la notable calidad de sus costumbres, el grado de desarrollo político y la

cultura jurídica alcanzada por el pueblo cundinamarqués.

Así como el Congreso de la Nueva Granada ex-



pidió la Constitución Política para la Confederación Granadina el día 22 de mayo de 1858 y fue sancionada el mismo día por el presidente Mariano Ospina Rodríguez y sus secretarios de Gobierno y Guerra Manuel Antonio Sanclemente, de Relaciones Exteriores J. A. Pardo y de Hacienda Ignacio Gutiérrez, la Asamblea Constituyente de Cundinamarca, expidió la Constitución Política del Estado, la cual fue sancionada el 12 de octubre del citado año de 1858.

La misma Asamblea Constituyente, en desarrollo de la Ley de 25 de septiembre de 1858, expidió el 16 de octubre siguiente año los Códigos Político, Municipal y Fomento, redactados por el doctor Pastor Ospina y de Elecciones y Penal, ambas obras del doctor Manuel María Mallarino. El 11 de noviembre expidió el Código Judicial y el 23 el de Instrucción Pública, elaborados por los doctores José María Rivas Mejía, Manuel María Mallarino y el 8 de diciembre el de Beneficencia y Caridad redactado por el doctor Liborio Escallón.

El 8 de enero de 1859 la citada Asamblea expidió los Códigos de Policía, Fiscal, Civil y Comercio redactados en su orden por los doctores Pastor Ospina, Liborio Escallón, Miguel Chiari y José María Rivas Mejía.

Por Ley de 25 de septiembre se ordenó la publicación y observancia de los DOCE CÓDIGOS, su impresión en 3 tomos y por Ley de 10 de enero de 1859 se aprobó el Contrato de fecha 27 de diciembre de 1858, celebrado entre el Poder Ejecutivo y Echevarría Hermanos para publicar y vender los Códigos.



El Doctor Fernando Vélez, al escribir en 1891 LA HISTORIA DEL DERECHO NACIONAL, en sus Advertencias Preliminares dejó esta significativa

constancia en torno a la metodología a seguir en su investigación y sobre la importancia de LOS DOCE CÓDIGOS SOBERANOS DE CUNDINAMARCA:

“Al comienzo del trabajo nuestra idea fue simplemente la de extraer las leyes sustantivas nacionales relativas al Derecho Privado. Pero luego nos pareció útil añadir algunas del Derecho Público Interno como las constitucionales, las penales y otras. El mayor número de capítulos se refiere a las leyes civiles, porque siendo las más numerosas e interesantes, no podían reunirse en uno sólo como las comerciales o de minas. También pensábamos tratar únicamente de las leyes generales de la República; pero HABIENDO TENIDO GRANDE IMPORTANCIA LAS DE LOS EXTINGUIDOS ESTADOS, Y TENIÉNDOLA AÚN, juzga-

mos oportuno agregar por lo menos las del Estado de Antioquia, sintiendo prescindir de las de los otros Estados, que no nos era posible conocer acabadamente, en poco tiempo”. (El subrayado es nuestro)

Conste, pues, que por 1891, el ilustre jurista antioqueño Fernando Vélez tenía la convicción íntima de que las leyes y códigos de los extintos Estados Soberanos tuvieron grande importancia y seguían teniéndola a finales del siglo XIX, cuando ya la Regeneración había establecido la superlegalidad constitucional de las facultades extraordinarias, que originó las guerras civiles de 1895 y de los Mil Días.

## LA EMANCIPACIÓN JURÍDICA

Se sabe que las autoridades españolas trajeron consigo e implementaron en el Nuevo Mundo el Derecho Foral Español, y al margen de la Legislación de Indias, aplicaron indiscriminadamente los Fueros de Castilla, el Fuero Juzgo y las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio.

Creados los Estados Soberanos por medio de leyes según el mandato de la Constitución Centro Federal de 1853, a partir de 1857 se plantea la necesidad de que cada nuevo cuerpo político asuma la expedición de su propia legislación estadual, y es así como surge la necesidad de diseñar y expedir los Doce Códigos, como partes de un todo jurídico que permita consultar, aplicar e interpretar la ley dentro de un concepto de unidad en la doctrina y en la jurisprudencia.

Esto fue un acierto en cuanto con fundamento en la circunstancia de que el Derecho, como normatividad esencial de un Estado, se da para regular relaciones sociales y como éstas varían de región a región, pugna con la lógica la pretensión de aplicar la misma norma a situaciones diversas, pues los hechos sociales están condicionados a factores de raza, clima, valores, costumbres, tradiciones, ciencia y cultura.

Y así como Andrés Bello, en materia gramatical, nos apartó de la teoría del Brocense que trataba el estudio del lenguaje como un arte y en su GRAMÁTICA CASTELLANA expuso los fundamentos de la ciencia filológica moderna, LOS DOCE CÓDIGOS DE CUNDINAMARCA, señalaron el momento histórico en que la Nación colombiana retomó en forma concreta y definitiva su autonomía jurídica y notificó al mundo que en adelante la legislación española no sería aplicada en manera alguna, ni en forma de regla principal, ni tampoco como norma subsidiaria, porque se habían consumado simultáneamente la emancipación mental y la emancipación jurídica.

Los DOCE CÓDIGOS, a mi entender, implicaron la ruptura con el pasado jurídico colonial, pues como expresé en mi citada obra TRADICIÓN, CIENCIA Y VOCACIÓN JURÍDICA EN BOYACA al comentar la importancia de los DOCE CÓDIGOS DE BOYACA, compilados y publicados en Chiquinquirá por el jurista y miembro de esta Academia don MANUEL MARIA FAJARDO, tales códigos en su conjunto representan: "El esfuerzo más categórico para abolir, o mejor para extrañar definitivamente de territorio boyacense los rezagos de la legislación española todavía superstita, los cuales se trocaron por instituciones jurídicas más modernas, más congruentes y mejor ajustadas a los requerimientos sociales de aquella sociedad bucólica y patriarcal, que por primera vez se sentía gobernada por normas expedidas por los legítimos representantes del pueblo, en ejercicio pleno de aquella soberanía que, arbitrariamente, le arrebató la tiranía española bajo el señuelo de un peregrino derecho de conquista."

## ESTRUCTURA FUNCIONAL Y CONTENIDOS

Los DOCE CÓDIGOS, como auténtica expresión democrática realizaron a cabalidad aquel esencial principio republicano, según el cual es el pueblo el que se gobierna así mismo. En consecuencia, todas las leyes e instituciones civiles que la Nación adopte en ejercicio de su soberanía deben estar en armonía con el principio de la igualdad ciudadana, con el objeto de evitar las consecuencias funestas que se derivan de la incompatibilidad entre la normatividad y la realidad social, pues las contradicciones que surjan pueden resentir el cuerpo social e impedir que se satisfagan plenamente y con la cobertura social debida, las necesidades de la comunidad.

Si el pueblo no tiene la capacidad y la virtud para gobernarse a sí mismo, el sistema republicano es imposible de ejercerse, por ello Montesquieu afirmó con acierto que "En el go-

bierno republicano es donde se necesita todo el poder de la educación”.

El Libertador Simón Bolívar vaticinó en Angostura que “Moral y luces son los polos de una República y nuestras primeras necesidades”, porque la educación es indispensable para neutralizar el antagonismo que suele presentarse entre el pulcro ejercicio del poder civil, que exige el supremo empleo de la razón, y la indelicadeza del gobernante que ignora que el éxito de un gobierno, depende del manejo inteligente del poder.

Si los DOCE CODIGOS cumplieron a cabalidad su delicada función operativa fue porque cada Presidente de Estado se preocupó por educar al pueblo y éste ya instruido en su base, dio muestras de un alto grado de cultura política y de convivencia ciudadana.

Procede ahora dar a conocer en forma sintética los contenidos de aquellos ponderados Estatutos que marcaron un hito perdurable en la Historia de nuestra legislación.

**EL CODIGO POLÍTICO Y MUNICIPAL**, quizá el más importante de todos al hacer la demarcación territorial dispone que el Estado de OCundinamarca comprende las Provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva y las subdivide en Departamentos, ciudades, villas, parroquias y aldeas. Además establece todo un régimen político a nivel estadual y municipal y diseña un sistema de expropiación por causa de utilidad pública.

**EL CODIGO DE ELECCIONES**, establece un registro de votantes, señala la función de los jurados y adopta un ágil sistema de votaciones y escrutinios.

**EL CÓDIGO DE POLICÍA**, define las funciones, de las autoridades policivas, señala las contravenciones y el régimen de penas, regula el orden público, protege las personas y las pro-

iedades, regula el uso de las aguas comunes y establece como procedimientos de Policía, los ordinarios, verbales y administrativos.

**EL CODIGO FISCAL**, relaciona los bienes, rentas, créditos, derechos y acciones que constituyen la Hacienda Pública del Estado, regula el servicio de Correos, penaliza el contrabando y fija el sistema administrativo de recaudos.

**EL CODIGO DE FOMENTO**, trata de las vías públicas terrestres y fluviales, reglamenta la propiedad de las Minas, ampara las Patentes de Invención y la propiedad de las producciones literarias, reglamenta el funcionamiento de las Cajas de Ahorro y fija las normas para formar la Estadística.

**EL CODIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA**, señala las autoridades que la dirigen en el Estado, clasifica las escuelas primarias, fija los métodos educativos, establece un sistema de estímulos y premiación, organiza las Normales encargadas de formar Directores de Escuela, reglamenta la instrucción secundaria y diversifica el pènsum de los establecimientos para hombres y los Colegios para niñas.

**EL CÓDIGO DE COMERCIO**, se limita a tratar sobre la calidad de Comerciante, los Contratos de Comercio y un título especial sobre el Régimen de Quiebras.

**EL CODIGO SOBRE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE CARIDAD Y BEFICENCIA**, prescribe el régimen administrativo a que deben someterse quienes prestan tan altruista servicio y las condiciones para que los enfermos sean atendidos en el Hospital San Juan de Dios de la Capital, fija los sueldos de los empleados que prestan servicio en esta entidad y dispone que en el Departamento de Mujeres se

coloque un torno con cuerda y campana para recibir a los niños ESPOSITOS, cuya crianza será encomendada a una ama de leche escogida por el mayordomo.

**EL CÓDIGO CIVIL**, es casi una fiel reproducción del Código Civil redactado por Andrés Bello para la República de Chile, introducido al país por don Manuel Ancizar y contiene los tradicionales libros referentes a las Personas, los Bienes, las Sucesiones y Donaciones, las Obligaciones y los Contratos, junto con algunos acápites sobre Notario y Registro.

**EL CÓDIGO DE COMERCIO**, se limita a tratar sobre la calidad de Comerciante, los Contratos de Comercio y un título especial sobre el Régimen de Quiebras.

**EL CODIGO JUDICIAL**, fija las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los Jueces de Circuito, de Distrito y Comisionados, prescribe las funciones del Ministerio Público y las reglas de procedimiento de los jueces civiles y penales.

**EL CODIGO PENAL**, define los delitos contra la Constitución, el Orden Público, la fe y la moral públicas y contra el Estado, las personas y la propiedad, señala las penas y regula los establecimientos de castigo.

**EL CODIGO MILITAR**, establece el régimen de la Fuerza Pública, regula la instrucción dentro de los cuarteles militar, señala los grados, las faltas y los delitos del personal en servicio, establece la jurisdicción militar y concluye con una definición sobre "las milicias".

## CONCLUSIONES

Creo haber demostrado que LOS DOCE CÓDIGOS DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA, como los de los ocho Estados restantes, en vez de constituir un desatino jurídico implicaron una serie de beneficios para la Nación Colombiana, en cuanto no sólo unificaron por vez primera la Legislación en consonancia con las nuevas vertientes del Derecho, sino que reafirmaron y fortalecieron los valores tradicionales de la nacionalidad y en particular la vocación civilista de las instituciones.

De otra parte, afirmaron la identidad de las Regiones dentro del concierto general de la república, dieron sentido de pertenencia a sus habitantes e imprimieron legitimidad a la función pública.

En el orden administrativo, al descentralizar funciones y al diseñar mecanismos útiles de servicio con criterio de cobertura ciudadana y asistencia social mínima, fortalecieron la gobernabilidad en los Estados. En efecto, al expedir su propio Código Fiscal cada Estado racionalizó su Presupuesto de Rentas y Gastos, proyectó prudentemente sus obras públicas, democratizó la enseñanza y estimuló la cultura en todas sus formas.

El bienestar que trajo consigo la estabilidad económica e institucional, sustentada en leyes claras y precisas que daban garantías e inspiraban confianza a nacionales y extranjeros, hizo que se constituyeran empresas tan importantes como los Bancos de Bogotá y de Colombia y la Compañía Colombiana de Seguros, se creara la Universidad Nacional, se fundara la Academia Colombiana de la Lengua, como filial de la española y que la producción literaria y científica adquiriera alturas insospechadas en los campos de la poesía, el ensayo, la novela, las ciencias naturales y la filología.

En el campo social afloró un gran sentido humanitario que tuvo cabal expresión en la normatividad vertida en el Código de Beneficencia, cuyas regulaciones tenían que ver con el tratamiento respetuoso a los desheredados de la fortuna y la solidaridad con su dolor y con sus necesidades.

Los DOCE CÓDIGOS afirmaron la igualdad efectiva de los ciudadanos ante la ley y en los recursos incorporados en sus textos contra los actos de administración y la providencia de los Jueces se garantizaron efectivamente los derechos de los ciudadanos.

Los DOCE CÓDIGOS confirmaron el origen social de la norma jurídica y desarrollaron admirables principios de moral pública, y al divulgar la Ciencia del Derecho en sus distintas modalidades y con preceptos ajustados a un orden y a una doctrina, se adelantaron a dejar sin valor la pre-

sunción consignada el artículo 9° de la actual Codificación Civil, en el sentido de que "la ignorancia de la ley no sirve de excusa."

Los DOCE CÓDIGOS fueron leyes orgánicas que registran el mayor esfuerzo de codificación que se haya realizada en la Historia del Derecho en Colombia, pues su caudal de ciencia y doctrina constituyen las bases de los Códigos vi-

Concluyo las anteriores los DOCE CODIGOS con la al respecto en mi citada CIENCIA Y VOCACIÓN JURI-

"Desde el punto de vista de cho es notable advertir que constituyen admirables ciones Romanas, Fueros tos Napoleónicos, Cánones bres Regionales, amalga-cuerpo de doctrina de liber-cia y solidaridad. En ello es-en cuanto el legislador fue prudente y sabio al adaptar la norma a la idiosincrasia de una comunidad rural y urbana, que apenas se asomaba a la era de la técnica y promocionaba una precaria y empírica era de industrialización".



apreciaciones sobre opinión que consigné obra TRADICIÓN, DICA EN BOYACA :

la filosofía del dere- los DOCE CÓDIGOS simbiosis de Institu- Castellanos, Precep- Federales y Costum- mados en un mismo tad, orden, conviven- tuvo el gran acierto,

la filosofía del dere- los DOCE CÓDIGOS simbiosis de Institu- Castellanos, Precep- Federales y Costum- mados en un mismo tad, orden, conviven- tuvo el gran acierto,

## BIBLIOGRAFÍA

ARANGO JARAMILLO, Mario, Judas Tadeo Landinez y la Primera Bancarrota Colombiana, Ediciones Hombre Nuevo, Medellín, 1981.

FAJARDO, Manuel María, Los Doce Códigos del Estado de Boyacá, Imprenta de Fajardo e Hijo, Chiquinquirá, 1883.

LOS DOCE CÓDIGOS DE CUNDINAMARCA, Imprenta de Echeverría Hermanos, Bogotá, 1859.

MORALES BENITEZ, Otto, Origen, Programas y Tesis del Liberalismo, Lerner S.A., 1998.

PEREZ, Santiago, El Manual del Ciudadano, Biblioteca Centenario Banco de Colombia, Litoformas de Colombia Ltda., Bogotá, 1974.

POMBO, Lino de, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, Imprenta de Zoilo Salazar, Bogotá, 1845.

QUIJANO, Arturo, Bibliografía Histórica del Derecho Colombiano, Boletín de Historia y Antigüedades de la Academia Colombiana de Historia.

RIVADENEIRA VARGAS, Antonio José, La Legislación Civil en Colombia, Boletín de Historia y Antigüedades No. 759, Diciembre de 1987.

Tradición, Ciencia y Vocación Jurídica en Boyacá, Editorial Kimpres, Bogotá, 1999.

VÉLEZ, Fernando, Datos para la Historia del Derecho Nacional, Imprenta del Departamento, Medellín, 1891.